



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 2160/2023
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-688/2013

N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO
DAVID FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE ENERO DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número 8685/2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el que se informa que en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de 9 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se designó como Ponente a la Magistrada Titular de la Ponencia III, para formular proyecto de resolución del recurso de apelación registrado bajo el número de expediente 260/2023, y una vez formulado este, se procede a dictar la presente resolución.

Como piedra angular, debe decirse que la abogada patrono de la autoridad demandada **interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria** de 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en los autos del juicio en materia administrativa II-688/2013, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que resolvió procedente el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la parte actora respecto del oficio presentado el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete mediante el cual la autoridad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por la citada Sala Unitaria el 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Luego entonces, como cuestión preponderante (previa a revisar la procedencia del recurso en términos del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco) esta Sala Superior resuelve **desecharlo por extemporáneo**.



-- 2 --

Ciertamente, si el recurso de apelación fue presentado el 2 dos de enero de 2020 dos mil veinte, revisadas las actuaciones del juicio natural, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo **402**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **esta Sala Superior resuelve que el citado medio de defensa fue presentado de forma extemporánea**, en términos del artículo **99** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para comprender el sentido de la presente resolución, en principio, se considera oportuno traer a colación el artículo referido:

“Artículo 99. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, el escrito en que se haga valer deberá contener el señalamiento de la sentencia que se recurre y la expresión de los agravios que, en concepto de la autoridad, se hubieren causado.

Deberá acompañarse copia del escrito para cada una de las partes en el juicio. En caso contrario se mandará prevenir a la parte recurrente para que, dentro del término de tres días subsane tal omisión, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendrá por no interpuesto el recurso.”

*Lo subrayado es propio

Del análisis del referido numeral, se advierte que el recurso de apelación deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia.

Luego entonces, si del examen de las actuaciones, específicamente la constancia que obra a foja 58 del expediente natural, se advierte que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada al Secretario de Educación del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad demandada, por oficio, el 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; y dicha comunicación surtió sus efectos el 12 doce de diciembre de ese mismo año, en términos del artículo **17** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

“Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas.”.

Es claro que el término para la presentación del recurso de apelación intentado corrió del 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve al 9 nueve



de enero de 2020 dos mil veinte; y por tanto se concluye que el presentado por la actora el día 10 diez de enero de 2020 dos mil dos mil veinte sea extemporáneo¹.

Así, y a partir de los razonamientos expresados con anterioridad, es que esta Sala Superior resuelve **desechar el recurso de apelación intentado**.

Debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el citado medio de defensa, ya que tal acuerdo parte de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo; de manera que si esta Sala Superior, al reexaminar el tópico de la oportunidad en la interposición de la reclamación, advierte que no debe admitirse, está en posibilidades de hacerlo.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.”.

No es óbice a lo anterior, mencionar que, al estarse impugnando una resolución recaída dentro del trámite de un diverso recurso de apelación el medio de defensa que debió promoverse fue reclamación, en términos del artículo **95, segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral que prevé que dicho medio de defensa procede en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos, como es, en el caso en concreto, la substanciación del

¹ Para calcular lo anterior, este Órgano Colegiado no tomó en consideración los sábados y domingos, así como el periodo del 16 dieciséis al 31 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así como los días 1 uno, 2 dos y 3 tres de enero, todos de 2020 dos mil veinte, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por lo acordado en la Primera Sesión ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, de fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración de este Tribunal celebrada el 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, donde se prevé que tales días son inhábiles.



-- 4 --

incidente de falsedad de documentos que tuvo como consecuencia que la Sala *a quo* dictaminara dejar sin efectos el recurso de apelación promovido por la demandada en contra de la sentencia definitiva.

Sin embargo, aun cuando se enderezará la vía, ello no variaría el sentido de la presente resolución, en virtud de que dicho numeral prevé que el recurso deberá presentarse dentro del término de 3 tres días, término que es inferior al previsto para el recurso de apelación.

“Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.

De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.”

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre

Magistrada Presidenta

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado

Avelino Bravo Cacho

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."